



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 18, SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL DE NATURALEZA COMERCIAL

ALADI/AAP.C/18
24 de diciembre de 1982

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, México y Uruguay, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 18 suscrito con fecha 20 de abril de 1972 en el sector de la industria fotográfica y el Gobierno de la República de Venezuela en su calidad de adherente, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen en modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma.

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprenden de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas al papel, cartón o tejido, para radiografía
37.01.0.02	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo
37.01.0.99	Placas de aluminio, sensibilizadas sobre una cara, destinadas a ser impresionadas y reveladas para obtener los clisés que serán utilizados para la impresión por procedimiento fotomecánico
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas sensibilizadas, no impresionadas en materias que no sean de papel, cartón o tejido
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras, para radiografía
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas

//

Código numérico	Descripción del producto
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas
37.03.1.01	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes monocromas
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas
37.03.2.01	Tejidos sensibilizados sin impresionar, para imágenes monocromas
37.03.2.02	Tejidos sensibilizados sin impresionar, para imágenes policromas
37.03.3.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo
37.08.0.01	Emulsiones sensibles
37.08.0.02	Fijadores
37.08.0.03	Reveladores
37.08.0.99	Los demás productos químicos para uso fotográfico, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago
48.21.0.99	Marcos para diapositivas, de cartón
83.07.1.99	Reflector portátil de mano, para conectar a la red, de uso en cinematografía y/o fotografía, sin lámparas
90.01.0.02	Espejos ópticos
90.01.0.03	Filtros selectivos de colores
90.01.0.99	Condensadores ópticos
90.01.0.99	Filtros anticalóricos
90.02.0.01	Objetivos para cámaras fotográficas, cinematográficas y aparatos de proyección
90.02.0.03	Filtros selectivos de colores
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)
90.07.1.02	Aparatos fotográficos para fotografía aérea
90.07.1.03	Aparatos fotográficos para uso médico
90.07.1.04	Aparatos fotográficos para copiar documentos
90.07.1.05	Aparatos fotográficos utilizados en los talleres de composición y confección de clisés de imprenta
90.07.1.99	Los demás aparatos fotográficos
90.07.8.01	Partes y piezas para aparatos fotográficos
90.07.9.01	Aparatos para producción de luz relámpago
90.08.1.01	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 70 mm.

//

//

Código numérico	Descripción del producto
90.08.1.02	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 35 mm.
90.08.1.03	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 16 mm.
90.08.1.04	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 8 mm.
90.08.1.99	Los demás aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados
90.08.2.01	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 70 mm.
90.08.2.02	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 35 mm.
90.08.2.03	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 16 mm.
90.08.2.04	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 8 mm.
98.08.2.99	Los demás aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido
90.08.8.01	Partes y piezas de los aparatos comprendidos en las subposiciones 90.08.1 y 90.08.2
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija
90.09.0.01	Partes y piezas sueltas para aparatos de proyección fija
90.09.0.99	Ampliadoras o reductoras fotográficas
90.10.1.01	Máquinas de revelar
90.10.1.99	Las máquinas y aparatos para la industria cinematográfica
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia
90.10.9.01	Bobinas para enrollado (Codificación sujeta a la materia constituyente del producto)
90.10.9.02	Pantallas de proyección
90.25.1.06	Fotómetros y espectrofotómetros
90.25.1.07	Exposímetros

//

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 5.- En el Anexo III se registran los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, los cuales prevalecerán sobre las disposiciones generales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos a la evolución de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de su participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

//

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

//

//

CAPITULO XI

Revisión

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse, asimismo, en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes ante el Comité.

Artículo 19.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 20.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogable por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

//

//

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- A) Preferencias acordadas entre Argentina, Brasil, México, Uruguay y Venezuela
 - B) Preferencias acordadas entre Argentina, México y Uruguay
 - C) Preferencias acordadas entre Argentina y Uruguay
 - D) Preferencias acordadas entre Argentina y Venezuela
 - E) Preferencias acordadas entre Brasil y Uruguay
 - F) Preferencias acordadas entre Brasil y Venezuela
 - G) Preferencias acordadas entre México y Uruguay
 - H) Preferencias acordadas entre México y Venezuela
 - I) Preferencias acordadas entre Uruguay y Venezuela
-

//

NOTAS

1) Brasil

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

- i) Tasa de mejoramiento de puertos; y
- ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).

b) El gravamen ad-valorem para terceros países no incluye los gravámenes ad-valorem adicionales fijados por los decretos-leyes nos. 1.334/74, 1.364/74 y 1.421/75, prorrogados por el decreto-ley no. 1.857/81, cuando gravan productos incluidos en este Anexo.

Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados y no fueron computados en el cálculo de la preferencia porcentual. Por tanto, su eventual eliminación no determinará alteración en las preferencias porcentuales y de los residuales resultantes.

c) El financiamiento a las operaciones de cambio estará sujeto, en lo que corresponde, a la Resolución no. 767 del Banco Central del Brasil de 6/X/82.

2) México

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

- i) 3 por ciento adicional sobre el impuesto general de importación; y
- ii) Derechos consulares.

b) No se aplicará a los productos de este Anexo el impuesto a la importación del 2 por ciento sobre el valor (Ley de Ingresos de la Federación).

3) Uruguay

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

- i) Tasa de movilización de bultos; y
- ii) Derechos consulares.

//

- //
- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/1977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.

Toda vez que se modifique el gravamen aplicable a terceros países, el residual resultante de la aplicación de la preferencia acordada no podrá ser inferior al 10 por ciento mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
- LI* - Suspendida temporariamente la emisión de guía de importación
- LP - Licencia previa
- AP - Autorización previa
-

1-1-1

		3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.99 (Cont.)		AR	37.01.00.02.99	LI	38	LI	35	Para fotografías policromas
		AR	37.01.00.01.03	LI	38	LI	40	Chapas de aleación de <u>alumi</u> nio en su mayor proporción y silicio, recubierta con una resina acrílica fotopolimeri zable para fotograbado
		AR	37.01.00.01.03	LI	38	LI	95	Chapas de aluminio recubier tas con materiales sensibles a la luz o tratadas, exclusi vamente para fotolitografía (off-set)
		AR	37.01.00.01.04 37.01.00.01.99 37.01.00.02.99	LI	38	LI	58	Las demás, incluso chapas tri metálicas (acero, cobre, cro mo) y/o bimetálicas (acero, cromo) recubiertas con mate riales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente pa ra fotolitografía (off-set)
		BR	37.01.03.01 37.01.04.01	LI	45	LI	93	Chapas de aluminio recubier tas con materiales sensibles a la luz o tratadas exclusi vamente para fotolitografía (off-set)
		BR	37.01.02.99 37.01.03.99	LI	15	LI	67	Las demás, incluso las chapas trimetálicas (acero, cobre, cromo) y/o bimetálicas (ace ro, cromo) recubiertas con ma teriales sensibles a la luz o tratadas, exclusivamente pa ra fotolitografía (off-set)

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.99 (Cont.)		ME	37.01.A.005	LI	35	LI	93	Chapas de aluminio con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (off-set)
		ME	37.01.A.001 37.01.A.006 37.01.A.007 37.01.A.999	LI	30	LI	93	Las demás
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras para radiografía	AR	37.02.00.01.01	LI	38	LI	25	En bobinas con ancho útil no inferior a 100 mm. y longitud no inferior a 100 mts.
		AR	37.02.00.01.02	LI	38	LI	10	Preparadas para el consumo
		BR	37.02.01.01	LI	39	LI	87	Films radiográficos comunes, propios para uso médico sensibilizados en las dos caras. Sujeto a la aplicación de cláusulas de salvaguardia
		BR	37.02.02.00	LI	20	LI	75	Sensibilizadas en una cara para radiografía
		BR	37.02.01.02 37.02.01.99	LI	9	LI	44	Las demás
		ME	37.02.A.001	LI	30	LI	90	
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	AR	37.02.00.01.06 37.02.00.01.03	LI	38	LI	40	Películas pancromáticas para selección de colores, para artes gráficas. Películas en rollos para microfilms de 16 y 35 mm.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.2.01 (Cont.)		AR	37.02.00.01.04	LI	38	LI	10	Para fotografías monocromas
		AR	37.02.00.01.07 37.02.00.01.09	LI	10	LI	20	De aluminio, sensibilizadas con colorantes diazoicos. Fotopolimerizables, sensibilizados a base de compuestos acrílicos
		AR	37.02.00.01.99	LI	38	LI	20	Los demás
		BR	37.02.03.02	LI	10	LI	50	Filmes cinematográficos de 35 mm.
		BR	37.02.03.01 37.02.03.03 37.02.03.04 37.02.03.05 37.02.03.06 37.02.03.07 37.02.03.99	LI	20	LI	75	Los demás
		ME	37.02.A.002	LI	20	LI	55	
		VE	37.02.04.00 37.02.89.00	LI	20	LI	60	
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas	AR	37.02.00.02.02 37.02.00.02.99	LI	38	LI	40	
		BR	37.02.04.02	LI	10	LI	50	Filmes cinematográficos de 35 mm.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.2.02 (Cont.)		BR	37.02.04.01 37.02.04.03 37.02.04.04 37.02.04.05 37.02.04.06 37.02.04.99	LI	20	LI	75	Las demás
		ME	37.02.A.003	LI	20	LI	80	
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	AR	37.02.00.01.03	LI	38	LI	40	Película en rollos para microfilms de 16 y 35 mm.
		AR	37.02.00.01.04	LI	38	LI	25	Para fotografías monocromas
		AR	37.02.00.01.05	LI	10	LI	95	Para cinematografía, monocromas
		AR	37.02.00.01.08	LI	10	LI	95	Bandas y películas para la impresión de sonido por procedimientos fotoeléctricos
		AR	37.02.00.01.99	LI	38	LI	25	Los demás
		BR	37.02.03.02	LI	10	LI	50	Films cinematográficos de 35 mm.
		BR	37.02.03.01 37.02.03.03 37.02.03.04 37.02.03.05 37.02.03.06 37.02.03.07 37.02.03.99	LI	20	LI	75	Las demás
		ME	37.02.A.008	LI	30	LI	67	Para fotografía

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.3.01 (Cont.)		ME	37.02.A.004	LI	20	LI	80	Para cinematógrafo hasta de 16 mm. de ancho, en blanco y negro
		ME	37.02.A.005	LI	20	LI	85	Para cinematógrafo de más de 16 mm. de ancho, en blanco y negro
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas	AR	37.02.00.02.02	LI	38	LI	47	Para fotografía policroma
		AR	37.02.00.02.03	LI	10	LI	95	Para cinematografía policroma
		AR	37.02.00.02.01	LI	14	LI	57	Cargadores (Pack y similares)
		BR	37.02.04.02	LI	10	LI	50	Films cinematográficos de 35 mm.
		BR	37.02.04.01 37.02.04.03 37.02.04.04 37.02.04.05 37.02.04.06 37.02.04.99	LI	20	LI	75	Los demás
		ME	37.02.A.009	LI	40	LI	88	Para fotografía policroma con ancho superior a 16 mm. sin exceder de 35 mm.
		ME	37.02.A.012	LI	30	LI	83	Para fotografía policroma con ancho igual o inferior a 16 mm.
		ME	37.02.A.006	LI	20	LI	75	Para cinematógrafo, hasta de 16 mm. de ancho, en colores.

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.3.02 (Cont.)		ME	37.02.A.007	LI	20	LI	75	Para cinematógrafo, de más de 16 mm. de ancho, en colores
		VE	37.02.03.01 37.02.03.99 37.02.05.00	LI	1	LI	60	Cinematográficas y fotográficas
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	AR	37.03.00.01.01	LI	38	LI	87	Papel para fotocopia en seco, con proceso de revelación térmico
		AR	37.03.00.01.02	LI	33	LI	40	Papel termosensible no diagramado, para registradores eléctricos y/o electrónicos
		AR	37.03.00.01.04 37.03.00.01.03 37.03.00.01.99	LI	38	LI	20	Los demás
		BR	37.03.01.00	LI	30	LI	87	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor
		BR	37.03.01.00	LI	30	LI	60	Las demás
		ME	37.03.A.009	LP	20	LI	75	Papel para fotografía
		ME	37.03.A.010	LI	10	LI	80	Papeles en rollos maestros para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o mayor a 60 kg.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.01 (Cont.)		ME	37.03.A.002	LI	15	LI	87	Sensibilizados para fotografía tamaño tarjeta postal
		ME	37.03.A.004	LI	60	LI	97	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor
		ME	37.03.A.005	LI	60	LI	93	Papeles y cartulinas, sensibilizados, sin impresionar, para usarse exclusivamente en máquinas fotocopadoras
		VE	37.03.04.01	LI	20	LI	50	
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas	AR	37.03.00.02.01 37.03.00.02.99	LI	14	LI	43	
		BR	37.03.02.00	LI	30	LI	60	
		ME	37.03.A.002	LI	15	LI	87	Sensibilizados para fotografía tamaño tarjeta postal
		ME	37.03.A.011	LI	20	LI	85	Papeles para fotografía
37.03.2.01	Tejidos sensibilizados, sin impresionar, para imágenes monocromas	AR	37.03.00.01.99	LI	38	LI	33	
		BR	37.03.01.00	LI	30	LI	33	
		ME	37.03.A.001	LI	15	LI	67	
37.03.2.02	Tejidos sensibilizados, sin impresionar, para imágenes policromas	AR	37.03.00.02.01 37.03.00.02.99	LI	14	LI	33	

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.2.02 (Cont.)		BR	37.03.02.00	LI	30	LI	33	
		ME	37.03.A.001	LI	15	LI	67	
37.03.3.01	"Filmpacks", con sustancias para su revelado instantáneo	AR	37.03.00.02.99	LI	14	LI	62	Para imágenes policromas
		AR	37.03.00.01.99	LI	38	LI	62	Los demás
		BR	37.03.01.00 37.03.02.00	LI	30	LI	40	Con soportes de papeles y cartulinas para imágenes monocromas o policromas
		ME	37.03.A.008	LI	30	LI	93	Con soportes de papeles y cartulinas para imágenes monocromas o policromas, tamaño tarjeta postal
37.08.0.01	Emulsiones sensibles	AR	37.08.00.00.00	LI	35	LI	50	
		AR	37.08.00.00.00	LI	35	LI	50	Emulsiones sensibles a base de resinas fotopolimerizables
		BR	37.08.01.00	LI	17	LI	49	
		BR	37.08.01.00	LI	17	LI	49	Emulsiones sensibles a base de resinas fotopolimerizables
		ME	37.08.A.004	LI	40	LI	87	Emulsiones sensibles a base de resinas fotopolimerizables
		ME	37.08.A.003	LI	40	LI	75	
37.08.0.02	Fijadores	AR	37.08.00.00.00	LI	35	LI	43	

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.08.0.02 (Cont.)		BR	37.08.02.00	LI	70	LI	43	
		ME	37.08.A.001	LP	20	LI	25	
37.08.0.03	Reveladores	AR	37.08.00.00.00	LI	35	LI	43	Reveladores, incluso rellenadores, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"
		BR	37.08.03.02 37.08.03.99	LI	70	LI	79	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico
		BR	37.08.03.99	LI	70	LI	50	Los demás reveladores incluso rellenadores, regeneradores, reforzadores, activadores
		ME	37.08.A.005	LP	60	LI	67	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.08.0.03 (Cont.)		ME	37.08.A.001	LP	20	LI	50	Excepto reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores, para aparatos de fotocopia por sistema óptico
90.01.0.99	Condensadores ópticos	ME	90.01.A.011	LI	40	LI	85	
90.02.0.01	Objetivos para cámaras fotográficas, cinematográficas y aparatos de proyección	AR	90.02.00.01.01	LI	38	LI	50	Objetivos menisco para fotografía y cinematografía
		AR	90.02.00.01.05	LI	10	LI	50	Los demás
		BR	90.02.01.01	LI	15	LI	50	
		ME	90.02.A.001	LI	40	LI	88	Para cámaras fotográficas
		ME	90.02.A.003	LI	30	LI	67	Para cámara cinematográfica y para aparatos de proyección
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	AR	90.07.01.99.00	LI	38	LI	34	Precio oficial US\$ 4 por unidad
		BR	90.07.01.01 90.07.01.99	LI*	55	LI	55	De valor mínimo por unidad CIF US\$ 4
		ME	90.07.A.001	LP	40	LI	96	
90.07.1.04	Aparatos fotográficos para copiar documentos	AR	90.07.01.08.00	LI	14	LI	64	Para microfilmación
		AR	90.07.01.99.00	LI	38	LI	66	Los demás

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.07.1.04 (Cont.)		BR	90.07.04.99	LI*	30	LI	67	
		ME	90.07.A.008	LI	30	LI	67	
90.07.1.05	Aparatos fotográficos utiliza <u>dos</u> en los talleres de compo <u>sición</u> de clisés de impre <u>nta</u>	AR	90.07.01.05.00	LI	14	LI	64	
		BR	90.07.04.06	LI	30	LI	90	De valor mínimo por unidad CIF US\$ 8
		ME	90.07.A.007	LI	10	LI	50	Prensas de vacío, para fotocom <u>posición</u> de clisés
		ME	90.07.A.006 90.07.A.009	LI	10	LI	50	Los demás
90.07.1.99	Los demás aparatos fotográficos	AR	90.07.01.99.00	LI	38	LI	22	Cámaras fotográficas de 35 mm. sin telémetro ni fotómetro. (Precio oficial US\$ 10 por uni <u>dad</u>)
		AR	90.07.01.03.00	LI	10	LI	20	Con fotómetros y/o telémetros incorporados o sistemas simila <u>res</u>
		AR	90.07.01.04.00	LI	10	LI	20	Automáticos, combinados total o parcialmente
		AR	90.07.01.01.00	LI	38	LI	60	Cámaras fotográficas de gale <u>ría</u>
		AR	90.07.01.02.00	LI	10	LI	33	Cámaras fotográficas con recá <u>mara</u> de revelado instantáneo

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.07.1.99 (Cont.)		BR	90.07.04.99	LI*	30	LI	87	Cámaras fotográficas para estudio
		BR	90.07.02.01 90.07.02.02 90.07.03.01 90.07.03.99	LI*	30	LI	20	Cámaras fotográficas
		ME	90.07.A.002	LI	40	LI	75	Cámaras fotográficas con peso unitario inferior o igual a 1 kg., excepto de foco fijo y las de revelado instantáneo. Cámaras de 35 mm. con telémetro y/o flash, embutidos, con o sin estuche
90.07.8.01	Partes y piezas para aparatos fotográficos	AR	90.07.03.99.00	LI	38	LI	61	Con exclusión de los fuelles de extensión especialmente armados con montura metálica para cámaras fotográficas de 35 mm., obturadores y diafragmas
		AR	90.07.03.99.00	LI	38	LI	50	Trípodes
		BR	90.07.90.01 90.07.90.02 90.07.90.99	LI	30*	LI	27	
		ME	90.07.B.005	LI	15	LI	67	Plenamente identificables para uso exclusivo en cámaras fotográficas. Teledisparador
		ME	90.07.B.001	LI	25	LI	60	Trípodes (tripiés)

	2	3	4	5	6	7	8	9
90.07.8.01 (cont.)		UR	90.07.90.00	LI	30	LI	5	Trípodes
90.07.9.01	Aparatos para producción de luz relámpago	AR	90.07.02.99.00	LI	38	LI	50	Flash de batería
		AR	90.07.02.01.00	LI	38	LI	74	Flash electrónico
		BR	90.07.05.00	LI*	55*	LI	82	Flash de batería
		BR	90.07.06.00	LI*	37*	LI	73	Flash electrónico
		ME	90.07.A.011	LI	40	LI	75	Flash de batería
		ME	90.07.A.012	LI	40	LI	50	Flash electrónico
		VE	90.07.03.00	LI	5	LI	60	Flash electrónico
90.08.1.03	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 16 mm.	AR	90.08.02.01.99	LI	14	LI	85	
		BR	90.08.01.01	LI*	45	LI	67	
			90.08.01.03 90.08.03.00	LI	37	LI	67	
		ME	90.08.A.001	LI	40	LI	75	
90.08.1.04	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, para films de 8 mm.	AR	90.08.01.01.01 90.08.01.01.99	LI	10	LI	80	
		BR	90.08.01.01	LI*	45	LI	89	
			90.08.01.03 90.08.03.00	LI	37	LI	67	
		ME	90.08.A.001	LI	40	LI	75	

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.08.2.03	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 16 mm.	AR	90.08.02.02.99	LI	10	LI	50	
		BR	90.08.02.02	LI*	45	LI	44	
		ME	90.08.B.002	LI	40	LI	75	
90.08.2.04	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para films de 8 mm.	AR	90.08.01.02.00	LI	10	LI	50	
		BR	90.08.02.01	LI*	45	LI	33	
		ME	90.08.B.001	LI	40	LI	75	
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	AR	90.09.00.01.01 90.09.00.01.02	LI	10	LI	50	Aparatos retroproyectores y epis copios
		AR	90.09.00.01.01 90.09.00.01.99	LI	10	LI	50	Los demás
		BR	90.09.01.01 90.09.01.04 90.09.01.02 90.09.01.03 90.09.01.99	LI* LI	15 15	LI LI	53 53	
		ME	90.09.A.003	LI	40	LI	50	De diapositivas o transparen cias
		ME	90.09.A.001 90.09.A.002	LI	35	LI	91	Episcopios
		ME	90.09.A.005	LI	25	LI	88	Aparatos retroproyectores
		VE	90.07.01.01	LI	5	LI	50	Aparatos para lectura de micro filmes

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.09.0.01 (Cont.)		VE	90.07.01.99	LI	5	LI	50	Retroproyectores
90.09.0.99	Ampliadoras o reductoras fotogr ^á ficas	AR	90.09.00.02.03	LI	14	LI	50	Ampliadoras-copiadoras autom ^á ticas para papel fotogr ^á fico en bobina, con una capacidad de más de 1.000 copias por hora
		AR	90.09.00.02.01	LI	10	LI	50	Con enfoque automático
		AR	90.09.00.02.02	LI	14	LI	50	Para negativos mayores de 9 x 12 cm.
		AR	90.09.00.02.99	LI	38	LI	50	Los demás
		BR	90.09.02.01	LI	45	LI	78	Ampliadoras para fotografías
		BR	90.09.02.99	LI	15	LI	33	Las demás
		ME	90.09.A.004	LI	30	LI	39	
		VE	90.09.02.00	LI	5	LI	40	
90.10.1.01	Máquinas de revelar	AR	90.10.03.01.01	LI	38	LI	38	
		BR	90.10.05.00	LI	45	LI	60	
		ME	90.10.A.001	LI	20	LI	50	
		VE	90.10.01.00	LI	5	LI	20	
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de ter ^m ocopia	AR	90.10.02.00.00	LI	38	LI	66	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.10.8.01 (Cont.)		BR	90.10.90.01	LI	30	LI	33	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia <u>he</u> liográficos
		ME	90.10.C.002	LP	20	LI	75	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia <u>he</u> liográficos
90.10.9.01	Aparatos de fotocopias por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	AR	90.10.01.01.01 90.10.01.01.02	LI	10	LI	80	De fotocopia, con proceso de <u>re</u> velación rápida. De fotocopia, en colores
		AR	90.10.01.02.99	LI	14	LI	80	De termocopia, excepto las <u>he</u> liográficas
		AR	90.10.01.01.99	LI	38	LI	80	Los demás
		BR	90.10.17.00	LI	55	LI	82	Por contacto
		BR	90.10.18.00	LI	30	LI	67	Por sistema óptico
		BR	90.10.19.00	LI	45	LI	78	De termocopia, excluidos los aparatos de fotocopia heliográficos
		ME	90.10.B.002	LP	40	LI	88	Por sistema óptico
		ME	90.10.B.999	LP	35	LI	86	Las demás
90.10.9.02	Pantallas de proyección	AR	90.10.03.02.00	LI	38	LI	31	
		BR	90.10.20.01	LI*	105	LI	62	De materias plásticas
		BR	90.10.20.99	LI	55	LI	27	Las demás
		ME	90.10.A008	LI	25	LI	68	

B) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA, MEXICO Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
83.07.1.99	Reflector portátil de mano para conectar a la red, de uso en cinematografía y/o fotografía, sin lámparas	AR	83.07.00.00.90	LI	38	LI	34	
		ME	83.07.A.007	LI	35	LI	71	
		UR	83.07.01.90	LI	70	LI	20	
90.01.0.02	Espejos ópticos	AR	90.01.00.02.99	LI	14	LI	71	
		ME	90.01.A.010	LI	40	LI	80	
90.01.0.99	Condensadores ópticos	AR	90.01.00.02.99	LI	14	LI	71	
		ME	90.01.A.011	LI	40	LI	85	
90.01.0.99	Filtros anticalóricos	AR	90.01.00.02.99	LI	14	LI	71	
		ME	90.01.A.012	LI	40	LI	80	
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	AR	90.09.00.01.01 90.09.00.01.99	LI	10	LI	70	Lectores y lectores-impresores de microfilm
		ME	90.09.A.009	LI	50	LI	80	Lectores y lectores-impresores de microfilm
90.09.0.01	Partes y piezas sueltas para aparatos de proyección fija	AR	90.09.00.03.01	LI	10	LI	70	Cargadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.09.0.01 (Cont.)		ME	90.09.A.007	LI	15	LI	67	Cargadores circulares y linea <u>les</u>
		ME	90.09.A.008	LI	15	LI	20	Los demás cargadores
		UR	90.09.90.00	LI	30	LI	5	Cargadores
90.10.1.99	Las demás máquinas y aparatos para la industria cinematográfica	AR	90.10.03.01.99	LI	14	LI	71	Aparatos para adherir pelícu <u>las</u> (empalmadoras)
		ME	90.10.A.009	LI	35	LI	71	Aparatos para adherir pelícu <u>las</u> (empalmadoras)

C) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	AR	37.01.00.01.01	LI	38	LI	25	
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras para imágenes monocromas	UR	37.02.89.10 37.02.89.21 37.02.89.51 37.02.89.93 37.02.89.36	LI LI LI	30 30 30	LI LI LI	33 20 10	Para microfilmación Para aerofotogrametría en anchos de 14, 19 y 24 cm. con largo mínimo de 17 m. Con soportes opacos Otras monocromas De alto contraste ancho mínimo 60 cm. y largo mínimo 30 m. para la industria gráfica
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas	UR	37.02.89.59 37.02.89.99	LI	30	LI	20	Con soportes opacos Las demás
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	UR	37.02.89.10 37.02.02.00	LI LI	30 20	LI LI	33 10	Para microfilmación Para cinematografía

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	AR	37.03.00.01.03	LI	38	LI	34	Papeles y cartulinas, sensibilizados, sin impresionar
		UR	37.03.01.19	LI	30	LI	10	Los demás con soportes de papel o cartón, para máquinas compositoras de títulos y textos
			37.03.01.21					Heliográficos (sensibilizados con compuesto diazo)
			37.03.01.29					Los demás para copia de documentos
			37.03.01.30					Para uso electrocardiográfico
			37.03.01.40					Para obtener matrices o clisés para impresión "off-set" mediante sistema de difusión
			37.03.01.92					Ortocrómico para copias de pruebas por difusión, en la industria gráfica
37.03.2.01	Tejidos sensibilizados, sin impresionar, para imágenes monocromas	UR	37.03.02.10	LI	60	LI	10	Para la obtención directa de matrices "off-set" mediante equipos fotomecánicos
								Para oscilógrafos (por sistema directo en seco)
37.08.0.02	Fijadores	UR	37.08.02.90	LI	30	LI	10	Para heliografía con soporte de materias textiles
37.08.0.03	Reveladores	AR	37.08.00.00.00	LI	35	LI	45	Para imágenes policromas
		UR	37.08.02.90	LI	30	LI	10	Reveladores radiográficos para máquinas automáticas
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	UR	90.07.01.90	LI	30	LI	33	Para imágenes policromas
90.10.9.02	Pantallas de proyección	AR	90.10.03.02.00	LI	38	LI	47	

D) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y VENEZUELA

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas	AR	37.03.00.02.99	LI	14	LI	43	
		VE	37.03.04.02	LI	20	LI	40	
37.08.0.02	Fijadores	AR	37.08.00.00.00	LI	35	LI	60	
		VE	37.08.01.00	LI	10	LI	50	
37.08.0.03	Reveladores	AR	37.08.00.00.00	LI	35	LI	60	Reveladores, incluso rellenos, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"
		VE	37.08.01.00	LI	10	LI	50	Reveladores, incluso rellenos, regeneradores, reforzadores, activadores y los reveladores que contengan principal

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.08.0.03 (Cont.)								mente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico incluyendo los llamados "toner"
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	AR	90.07.01.99.00	LI	38	LI	34	Precio Oficial US\$ 4.- por unidad
		VE	90.07.02.01	LI	5	LI	40	Concesión vigente por un año contado a partir de su puesta en vigencia
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	AR	90.10.02.00.00	LI	38	LI	66	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopias heliográficas
		VE	90.10.90.01	LI	5	LI	40	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopias heliográficas

34

11

E) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	BR	37.02.03.06 37.02.03.99	LI	20	LI	90	Cupo: US\$ 200.000 anuales
37.03.1.01	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes monocromas	BR	37.03.01.00	LI	30	LI	90	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas sensibilizadas no impresionados. Cupo: US\$ 200.000 anuales
		BR	37.03.01.00	LI	30	LI	83	Papel tipo copia documento y documento
		UR	37.03.01.19 37.03.01.21 37.03.01.29 37.03.01.30 37.03.01.40 37.03.01.92	LI	30	LI	10	Los demás con soportes de papel o cartón, para máquinas compositoras de títulos y textos Heliográficos (sensibilizados con compuesto diazo) Los demás para copia de documentos Para uso electrocardiográfico Para obtener matrices o clisés para impresión "off-set" mediante sistema de difusión Ortrocromático para copias de pruebas por difusión, en la industria gráfica

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.01 (Cont.)		UR	37.03.01.93 37.03.01.94					Para la obtención directa de ma- trices "off-set" mediante equi- pos fotomecánicos Para oscilógrafos (por sistema directo en seco)
37.03.3.01	"Filmpacks", con sustancias pa- ra su revelado instantáneo	UR	37.03.01.50 37.03.01.98 37.03.01.99	LI LI	30 60	LI LI	16 16	Para imágenes policromas con so- portes de papel o cartón Otros simple peso con soporte de papel o cartón Los demás, con soporte de papel o cartón
37.08.0.02	Fijadores	UR	37.08.02.90	LI	30	LI	10	Para imágenes policromas
37.08.0.03	Reveladores	UR	37.08.02.90	LI	30	LI	10	Para imágenes policromas
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	UR	90.07.01.90	LI	30	LI	33	
90.08.2.03	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, pa- ra films de 16 mm.	UR	90.08.01.90	LI	30	LI	10	
90.10.9.02	Pantallas de proyección	BR	90.10.20.01	LI*	105	LI	81	De materias plásticas
		BR	90.10.20.99	LI	55	LI	64	Los demás

F) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y VENEZUELA

FO
Pág. 3

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				RECIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	RECIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	BR	37.01.01.01 37.01.01.02 37.01.01.99	LI	9	LI	44	Cupo de 1.000.000 m2 en conjunto con el ítem 37.02.1.01. Sujeto a la aplicación de cláusulas de salvaguardia
		VE	37.01.01.00	LI	5	LI	50	Cupo de 1.000.000 m2 en conjunto con el ítem 37.02.1.01
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas en materias que no sean papel, cartón o tejido	BR	37.01.03.01 37.01.04.01	LI	45	LI	93	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas exclusivamente para fotolitografía (offset)
		VE	37.01.89.99	LI	5	LI	50	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas exclusivamente para fotolitografía (offset)
37.02.1.01	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras para radiografía	BR	37.02.01.01	LI	39	LI	87	Filmes radiográficos comunes, propios para uso médico, sensibilizados en las dos caras. Cupo de 1.000.000 m2 en conjunto con el ítem 37.01.0.01. Sujeto a la aplicación de cláusulas de salvaguardia

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.1.01 (Cont.)		VE	37.02.01.00	LI	1	LI	50	Filmes radiográficos comunes, propios para uso médico, sensibilizados en las dos caras. Cupo de 1.000.000 m2 en conjunto con el ítem 37.01.0.01
37.08.0.02	Fijadores	BR	37.08.02.00	LI	70	LI	50	
		VE	37.08.01.00 37.08.89.00	LI	10	LI	50	
37.08.0.03	Reveladores	BR	37.08.03.02	LI	70	LI	50	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico
		BR	37.08.03.99	LI	70	LI	50	Los demás reveladores rellenos, regeneradores, reforzados, activadores
		VE	37.08.01.00 37.08.89.00	LI	10	LI	50	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico
		VE	37.08.01.00 37.08.89.00	LI	10	LI	50	Los demás reveladores rellenos, regeneradores, reforzados, activadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9
90.07.1.99	Los demás aparatos fotográficos	BR	90.07.02.01 90.07.02.02 90.07.03.01 90.07.03.99	LI	30	LI	50	Cámaras 35 mm. con fotómetro y/o telémetro, sin estuche. Cámaras reflex 6x6 y/o fotómetro y/o telémetro sin estuche
		VE	90.07.01.99 90.07.02.99	LI	5	LI	50	Cámaras 35 mm. con fotómetro y/o telémetro, sin estuche. Cámaras reflex 6x6 y/o fotómetro y/o telémetro sin estuche
90.08.2.03	Aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido, para filmes de 16 mm.	BR	90.08.02.02	LI*	45	LI	50	
		VE	90.08.02.02	LI	5	LI	50	
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	BR	90.10.90.01	LI	30	LI	50	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos
		VE	90.10.90.01	LI	5	LI	50	Excluidas las partes y piezas para aparatos de fotocopia heliográficos
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	BR	90.10.17.00	LI	50	LI	50	Por contacto
		BR	90.10.18.00	LI	30	LI	50	Por sistema óptico
		BR	90.10.19.00	LI	45	LI	50	De termocopia, excluidos los aparatos de fotocopia heliográficos
		VE	90.10.02.00	LI	5	LI	50	Por sistema óptico
		VE	90.10.02.00	LI	5	LI	50	Por contacto
		VE	90.10.02.00	LI	5	LI	50	De termocopia

G) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE MEXICO Y URUGUAY

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				RECIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	RECIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin im- presionar, no perforadas, en ro- llos o en tiras, para imágenes monocromas	ME	37.02.A.002	LI	20	LI	85	Películas en sensibilización dia- zo sobre base poliésteres
		UR	37.02.89.10	LI	30	LI	33	Para microfilmación De alto contraste, ancho míni- mo 60 cm. y largo mínimo 30 mts. para la industria gráfica Con soportes opacos Otras monocromas Para aerofotogrametría en an- chos de 14,19 y 24 cm. con lar- go mínimo de 17 mts.
			37.02.89.36	LI	30	LI	10	
			37.02.89.51	LI	30	LI	10	
			37.02.89.93	LI	30	LI	10	
			37.02.89.21	LI	30	LI	20	
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin im- presionar, no perforadas, en ro- llos o en tiras, para imágenes policromas	UR	37.02.89.59	LI	30	LI	20	Con soportes opacos Las demás
			37.02.89.99	LI	30	LI	20	
37.02.3.01	Películas sensibilizadas sin im- presionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes mono- cromas	UR	37.02.89.10	LI	30	LI	33	Para microfilmación

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin <u>im</u> presionar, perforadas en rollos o en tiras, para imágenes policromas	UR	37.02.02.00	LI	20	LI	10	Para cinematografía. Concesión vigente por un año
			37.02.89.10	LI	30	LI	40	Para microfilmación. Concesión vigente por un año
			37.02.89.21	LI	30	LI	40	Para aerofotogrametría en anchos de 14, 19 y 24 cm. con largo mínimo de 17 mts. . Concesión vigente por un año
			37.02.89.29	LI	30	LI	40	Las demás para aerofotogrametría. Concesión vigente por un año
			37.02.89.59	LI	30	LI	40	Las demás con soportes opacos. Concesión vigente por un año
			37.02.89.99	LI	30	LI	40	Otras policromas. Concesión vigente por un año
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin <u>impre</u> sionar, para imágenes monocromas	ME	37.03.A.009	LP	20	LI	90	Papeles para fotografía en blanco y negro, excepto en rollos maestros. Concesión vigente por un año
		ME	37.03.A.009	LP	20	LI	80	Papeles para fotografía en blanco y negro, excepto en rollos maestros
		ME	37.03.A006	LI	30	LI	83	Papel ferrocianuro
		ME	37.03.A.010	LI	10	LI	50	Papeles para fotografía en <u>ro</u> llos maestros para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o mayor a 60 kg.

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.01 (Cont.)		ME	37.03.A.002	LI	15	LI	87	Sensibilizados para fotografía tamaño tarjeta postal
		ME	37.03.A.004	LI	60	LI	97	Papel cortado, en hojas cuyos lados midan hasta 45 cm., utilizados en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor
		ME	37.03.A.005	LI	60	LI	93	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de zinc
		ME	37.03.A.007	LI	60	LI	100	Papel positivo a base de óxido de zinc y colorante sensibilizador

//

H) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE MEXICO Y VENEZUELA

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	VE	37.01.01.00	LI	5	LI	50	
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas en materias que no sean papel, cartón o tejido	VE	37.01.02.00 37.01.89.11 37.01.89.99	LI	5	LI	50	
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	VE	37.02.02.00 37.02.04.00 37.02.89.00	LI	1	LI	50	
37.08.0.02	Fijadores	ME	37.08.A001	LP	20	LI	60	

1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.08.0.02 (Cont.)		VE	37.08.01.00	LI	10	LI	50	
37.08.0.03	Reveladores	ME	37.08.A001 37.08.A005	LP LP	20 60	LI LI	60 67	
		VE	37.08.01.00	LI	10	LI	50	
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	ME	90.10.C002	LP	20	LI	80	
		VE	90.10.90.01	LI	5	LI	50	
90.10.9.01	Aparatos de fotocopias por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia	ME	90.10.B002	LP	40	LI	90	
		VE	90.10.02.00	LI	5	LI	50	

I) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE URUGUAY Y VENEZUELA

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	VE	37.03.04.01	LI	20	LI	90	Concesión vigente por un año contado a partir de su puesta en vigencia
		VE	37.03.04.01	LI	20	LI	60	

//

ANEXO IICALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.
- d) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el parágrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN APLICABLES
A LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL PRESENTE
ACUERDO

//

A) Productos incluidos en las posiciones 37.01, 37.02 y 37.03

Los productos que a continuación se indican, serán considerados originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando el proceso de fabricación que se realice en uno o más países comprenda la fabricación de la emulsión sensible, el extendimiento de la misma sobre el material de base y la terminación del producto.

En ningún caso será admitido el simple fraccionamiento del material como elemento determinante de origen, aunque la materia prima, costo de confección y valor agregado de origen de los países signatarios puedan exceder el 30 por ciento del valor FAS del producto que se exporta.

Código numérico	Descripción del producto
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas al papel, cartón o tejido, para radiografía
37.01.0.02	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo
37.01.0.99	Placas de aluminio, sensibilizadas sobre una cara, destinadas a ser impresionadas y reveladas para obtener los clisés que serán utilizados para la impresión por procedimiento fotomecánico
37.01.0.99	Las demás placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas al papel, cartón o tejido
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras, para radiografía
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas
37.03.1.01	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes monocromas
37.03.1.02	Papeles y cartulinas sin impresionar, para imágenes policromas
37.03.2.01	Tejidos sensibilizados sin impresionar, para imágenes monocromas
37.03.2.02	Tejidos sensibilizados sin impresionar, para imágenes policromas
37.03.3.01	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.

//

//

B) Productos incluidos en las posiciones 90.07, 90.08, 90.09 y 90.10

Los productos que se determinan a continuación serán considerados origi
narios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando tengan en su
composición, como máximo, partes y piezas o materiales de origen de los pai
ses no signatarios que no excedan los porcentajes sobre el valor FAS de expor
tación que aquí se indican:

Código numérico	Descripción del producto	%
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón) para pelí cula de formato 110 y valor unitario superior a U\$S 10.- FOB (El valor FAS de exportación de este producto se con siderará sin sus lentes ópticas)	10
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	10
90.07.1.04	Aparatos fotográficos para copiar documentos	10
90.07.1.05	Aparatos fotográficos utilizados en los talleres de compo sición y confección de clisés de imprenta	10
90.07.1.99	Cámaras fotográficas de 35 mm., sin telémetro ni fotómetro	30
90.07.1.99	Cámaras fotográficas de galería	40
90.07.1.99	Cámaras fotográficas con recámaras de revelado instantáneo	49
90.07.1.99	Cámaras fotográficas de 35 mm. y/o de 6 cm. x 6 cm. Cámaras fotográficas que utilizan cargadores tipo "Disc"	30 49
90.07.8.01	Partes y piezas para aparatos fotográficos	0
90.07.9.01	Flash de batería	5
90.07.9.01	Flash electrónico	5
90.08.1.03	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combina dos, para films de 16 mm.	10
90.08.1.04	Aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combina dos, para films de 8 mm.	10
90.08.2.03	Aparatos de proyección, con o sin reproducción de sonido, para films de 16 mms.	40
90.08.2.04	Aparatos de proyección, con o sin reproducción de sonido, para films de 8 mm.	40
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	30
90.09.0.99	Ampliadoras o reductoras fotográficas	20
90.10.1.01	Máquinas de revelar	10
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por sistema ópti co	40
90.10.8.01	Partes y piezas de aparatos de fotocopia por contacto y aparatos de termocopia	0
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por sistema óptico	40
90.10.9.01	Aparatos de fotocopia por contacto y aparatos de termocopia	10
90.10.9.02	Pantallas de proyección	10

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protoloco en la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Luiz Cláudio Pereira Cardoso

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Roberto Martínez Le Clainche

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Moritz Eiris Villegas